



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0099841 año 2024, caratulado "DANONE ARGENTINA S.A"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0099841 año 2024, caratulado "**DANONE ARGENTINA S.A**". Expediente Electrónico EX2024-33595537-GDEBA-TFA

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 21/26 por el Dr. Gustavo Grinberg como apoderado de la firma del epígrafe, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6176 dictada el 11 de julio de 2024 por la Jefa de Departamento Fiscalización Presencial II de ARBA.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 17/19, se aplica a la firma Danone Argentina S.A (CUIT 30-50111624-2) una multa de pesos cuatro millones ochocientos mil (\$4.800.000), por haberse constatado el transporte de bienes en territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido por el art. 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, y sancionado por el art. 82 del mismo Código.

Que a fs. 49 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 51 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

Se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso

oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal).-

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación, se tiene presente la documental ofrecida y acompañada y, atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I. El apelante expone luego de reseñar los antecedentes, los siguientes agravios:

1.-La inexistencia de la infracción, ya que el traslado de la mercadería se encontraba respaldado por las facturas y remitos electrónicos de estilo, siendo la mercadería inventariada por ARBA coincidente con la expuesta en la documentación, no afectando al bien jurídico tutelado, esto es la tarea fiscalizadora de ARBA ni se apartó del marco de circuitos marginales de comercialización de bienes. Cita doctrina y jurisprudencia.

2.-Invoca la doctrina de la bagatela, en la proporcionalidad de las penas.

3.- Cita la naturaleza de las sanciones formales, en cuanto sostiene que debe ser imputada la infracción tanto objetiva como subjetivamente.

Cita jurisprudencia y doctrina.

II. A su turno, la Representación Fiscal entiende que:

1.- Del acta de comprobación R-078 Nro. A 317000025085 y del operativo relatado por el Juez Administrativo expresa *"Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe remito R N° 0800-00037005, de la firma DANONE ARGENTINA SA, CUIT N° 30-50111624-2 de fecha 10/01/2024. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N° A 317000025085 de fecha 10 de enero del 2024 obrante a fs. 4;.*

De los hechos verificados y los propios dichos del apelante, se confirma que la

conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería sin respaldo documental ni código de operación de traslado y registro de remito electrónico o documentación equivalente, expedidos conforme a las normas vigentes. Cita jurisprudencia.

Destaca que las actas gozan de plena fe, salvo que fueran redargüidas de falsedad, atento su carácter de instrumento público, con lo cual todos los términos allí volcados resultan ciertos. Cita jurisprudencia.

2.-A la existencia de documentación de donde surge el traslado de la mercadería, a fin de deslindarse del incumplimiento que configura la infracción, se resalta que no le asiste razón al quejoso ya que, aunque la mercadería haya sido trasladada con remito físico, la ausencia de documentación respaldatoria del referido Código de Transporte (COT) y/o del Remito Electrónico, exigida por las normas vigentes, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia - contrariamente a lo sostenido - el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión. En tal sentido, no puede perderse de vista que, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, esta Agencia puede controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Cita jurisprudencia.

Sostiene que el Juez Administrativo se ha limitado a aplicar las normas vigentes, encuadrando la conducta del sumariado como ausencia parcial de documentación respaldatoria, en el marco del art. 82 segundo párrafo del Código Fiscal -según Ley N°15.479 – Ley Impositiva para el año 2024 – tomando como base el valor de la mercadería expuesto en el Acta de comprobación –la que goza de plena fe como instrumentos público-, que no fue cuestionado en ninguna oportunidad por la firma y graduando la multa más cercana al mínimo legal de la escala allí prevista. Por ello resulta ajustado a derecho, lo que se solicita sirva confirmar ese Tribunal.

3.- Las infracciones a los deberes formales, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables.

4.- No resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en tanto en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esta Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación.

III. **VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS:** Sentado lo expuesto, corresponde decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 6176 (11/07/2024), por la cual se aplicó a DANONE ARGENTINA S.A (CUIT 30-

50111624-2) una multa de \$ 4.800.000 por el traslado de bienes en territorio provincial sin el Código de Operación de Traslado (COT) / Remito Electrónico, en los términos del artículo 41 del Código Fiscal y la Resolución Normativa (ARBA) N° 31/19 y modificatorias, sancionado por el artículo 82 del mismo cuerpo legal.

1) Que los hechos se han acreditado conforme Acta de Comprobación R-078 A N° A317000025085 (10/01/2024, 08:02hs., Acceso Oeste Peaje Ituzaingo, Localidad Ituzaingo), donde requerido el conductor, exhibió Remito R N° 0080000037005, sin exhibir ni informar COT / Remito Electrónico o documentación equivalente.

Las constancias del acta –instrumento público– hacen plena fe mientras no sean redargüidas de falsas, extremo que no se verifica en autos (conf. CSJN, “Gámbaro Francisco Isidoro S.A.”, 29/09/1993, y sus citas).

2) La tipicidad de la acción surge del artículo 41 del Código Fiscal que impone una obligación formal específica (obtener el COT con anterioridad al traslado y exhibirlo/informarlo ante el requerimiento); como así también el art. 82 del cuerpo normativo, encuadrando la conducta del sumariado como ausencia parcial de documentación respaldatoria, en el marco del art. 82 segundo párrafo del Código Fiscal -según Ley N°15.479 – Ley Impositiva para el año 2024 – tomando como base el valor de la mercadería expuesto en el Acta de comprobación. La primera de las normas sanciona a quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”; mientras que el art. 82 del Código Fiscal, segundo párrafo establece que en aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción en una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados).

Dicho incumplimiento también está previsto en la Resolución Normativa Nro. 31/19 y el art. 621 de la D.N Serie “B” 01/04 y modificatorias.

Por tal motivo, los argumentos y documentación acompañada no logran desvirtuar la imputación del Fisco, la carencia de emisión de COT, configura la infracción formal, evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley.

Por consiguiente, resulta claro que se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción endilgada. Todo ello conforme antecedentes de la Sala en Frigorífico Visión S.A, 7/3/2025, registro 2597, Red Oroza Multimarca del 28/11/24 Reg. 2580, Spisa S.A del 21/11/2024 Reg. 251, en otros.

En cuanto al principio de bagatela, no resulta procedente la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal (principio de insignificancia), pues la omisión constatada afecta las facultades de control y fiscalización del Fisco. Sobre el punto, la Corte Suprema ha destacado la relevancia del cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria (Fallos: 314:1376; 316:1190; CSJN, “A.F.I.P. c/ Povoletto, Luis D.”, 11/10/2001) y fallo de este Sala, en Giacomino S.A del 7/3/2025 Registro 2598, Ofiipack Insumos S.A del 21/11/2024, registro 2576, entre muchos otros.

3) En cuanto a la naturaleza de la sanción y sin desconocer la naturaleza penal de las sanciones fiscales, ello no conduce –por sí– a admitir la inexistencia de responsabilidad cuando se configura el incumplimiento objetivo de un deber formal impuesto por la ley. En materia tributaria rigen reglas propias (CSJN, Fallos: 211:1254; 213:515; 219:115; 243:98; 259:63; 268:170), y la ausencia de intencionalidad no obsta a la configuración de la infracción.

4) En lo atinente al cuestionamiento relativo a la proporcionalidad, graduación y pedido de reducción de la sanción, advierto que la infracción ha sido correctamente encuadrada en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal, tomando como base el valor de la mercadería consignado en el acta de comprobación, esto es, la suma de \$ 20.000.000, extremo que no ha sido cuestionado por la apelante. Sin embargo, observo que el acto apelado no individualiza concretamente cuáles de las pautas de agravación previstas en el artículo 7 del Decreto N° 326/97 justificarían apartarse del mínimo legal de la escala aplicable. En tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y reducir la multa al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada, fijándola en la suma de \$ 4.000.000.

5) A los planteos de inconstitucionalidad, dichos cuestionamientos (art. 83 del Código Fiscal, y/o de la escala sancionatoria aplicada) no pueden ser abordados por este Tribunal por la prohibición del artículo 12 del Código Fiscal, criterio reiterado por este Organismo (v. gr., TFABA, “Electricidad Junín”, sentencia del 18/03/2021, Reg. 2987).

Por todo lo expuesto, Voto por rechazar la totalidad de los agravios incoados y confirmar el acto apelado.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Grinberg, en representación de DANONE ARGENTINA S.A.,

contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6176, dictada con fecha 11 de julio de 2024 por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Modificar la citada disposición exclusivamente en lo atinente al quantum de la multa, reduciéndola a la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada. 3°) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Grinberg, en representación de DANONE ARGENTINA S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6176, dictada con fecha 11 de julio de 2024 por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Modificar la citada disposición exclusivamente en lo atinente al quantum de la multa, reduciéndola a la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada. 3°) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: expediente número 2360-0099841 año 2024, caratulado "DANONE ARGENTINA S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-26030767-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2747.---